

Señores

Juez

Reparto

(Reparto)

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionado: - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.

Accionante: GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS

GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el fin de que se ordene dentro del plazo de ley, el amparo del derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la carrera judicial, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el debido proceso.

I. HECHOS

1. Mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó el concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas en la planta de personal.
2. Por ello, durante el término establecido, a través de la plataforma SIDCA 3 realicé la inscripción de mi perfil para aspirar al cargo de **Profesional de Gestión II**, data en la cual fueron debidamente digitalizados y cargados los soportes de educación

correspondientes, dentro de los cuales se destaca el título de politólogo otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana el 21 de octubre de 2015, y el diploma de abogado conferido por la Universidad La Gran Colombia el 25 de septiembre de 2024, tal como consta en la plataforma, así:

3. Adicionalmente, fueron digitalizadas y cargadas en el aplicativo, las sendas constancias de experiencia adquirida en ejercicio de mi profesión de Politólogo y Abogado, siendo las siguientes:

4. Verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación para el desempeño del empleo, fui admitido al concurso.
5. Luego, se llevó a cabo la presentación de pruebas escritas sobre competencias generales, funcionales y comportamentales respectivamente.
6. Posterior a ello, fue realizada la **prueba de valoración de antecedentes**, contemplada en el artículo 30 Acuerdo No. 001 de 2025, que tiene por objeto fungir como un «*instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer*».

Sin embargo, pese a que la documentación que acreditaba mi experiencia como politólogo fue oportuna y debidamente cargada a la plataforma, aquella fue determinada en un estado de «*No válido*», toda vez que de forma errónea la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 estableció que «*[n]o es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional*».

En ese sentido, la puntuación obtenida fue la siguiente:

-
- 8. Sin embargo, mediante oficio de diciembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos negó mi petición, con fundamento en que «*la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad*» y en ese sentido afirmó que «*no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas*», respuesta que a todas luces transgrede el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la carrera judicial, al debido proceso, a la prevalencia del derecho material sobre las formas.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

a. Derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la carrera judicial

De entrada, es preciso señalar que la Ley 909 de 2004 estableció que el desarrollo de la función pública debía considerar los principios constitucionales de **igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad**.

Para ello, describió que el «*criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública».*

Al respecto, la Corte Constitucional estableció que se «*ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”*. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la *“idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad”* y, al mismo tiempo, impedir que *“prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables»*.¹

Luego, de lo que se trata es de evaluar las calidades educativas y de experiencia de los aspirantes que resulten aptos para el desarrollo del cargo que se pretender proveer.

En el presente caso, se observa que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 incurrió en una serie de errores de valoración que sobrevienen en la vulneración de mi derecho a la igualdad en el acceso a la carrera judicial, las cuales serán abordadas en las siguientes líneas.

De entrada, es preciso señalar que la UT Convocatoria FGN 2024 incurrió en una contradicción al momento de considerar y catalogar los títulos profesionales que fueron aportados al concurso de méritos, pues estimó como requisito mínimo mi título de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2022

abogado y dejó acéfalos mis estudios como politólogo junto con la experiencia aportada.

Nótese que mi acreditación como politólogo, era una opción idónea para satisfacer los requisitos mínimos de educación descritos en el concurso de méritos, tal y como fue descrito en el listado de titulaciones válidas:

Requisitos Mínimos de Educación

Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Empresas Comerciales, Administración de la Calidad, Administración de la Salud Ocupacional, Administración de la Seguridad Integral, Administración de la Seguridad y Salud Ocupacional, Administración de Negocios, Administración de Servicios, Administración de Sistemas de Información, Administración Empresarial, Administración en Recursos Humanos, Administración en Salud Ocupacional, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Integral de Riesgos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Administración Pública, administración pública Municipal y Regional, Administración y Dirección de Empresas, Administración y Finanzas, Antropología, Arquitectura, Bibliotecología, Archivística, Ciencia Política, Ciencias de la Administración, Ciencias de la Información y de la Documentación, Comercio Internacional y Mercadeo, Comunicación Social, Contaduría Pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Desarrollo Familiar, Dirección Humana y Organizacional, Economía, Enfermería, Estadística, Finanzas, Fisioterapia, Fonoaudiología, Gestión Empresarial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Historia, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional, Ingeniería en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Ingeniería en Seguridad y Salud en el Trabajo, Ingeniería Industrial, Ingeniería Informática, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Química, Instrumentación Quirúrgica, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Licenciatura en Ciencias de la Educación Física, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Español, Licenciatura en Filología e Idiomas, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Química y Biología, Medicina, Medicina Veterinaria Zootecnia, Mercadeo Publicidad, Negocios Internacionales, Odontología, Planeación y Desarrollo Social, Psicología, Relaciones Industriales con énfasis en Dirección de Recursos Humanos, Salud Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo, Sociología, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Ciencias Militares, Administración Policial, Licenciatura Ciencias Sociales, Filología e Idiomas, Diseño, Licenciatura Educación Especial, Comunicación y Relaciones Corporativas, Licenciatura Ciencias de la Educación, Nutrición y Dietética Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Allí, se menciona el título profesional de «*Ciencias Políticas*» como un mínimo educativo, de tal manera que mi perfil de politólogo cumplía con las especificaciones demarcadas en la apertura del concurso de méritos, pese a lo cual no fue debidamente considerado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en su verificación.

Adicionalmente, es del caso precisar su señoría que mi titulación como politólogo no resulta algo sorpresivo para la unión temporal, pues lo cierto es que el diploma que avala dicha circunstancia fue efectivamente digitalizado y cargado en el aplicativo dentro de los lineamientos requeridos en el concurso de méritos, de modo que el suscrito siguió cada uno de los pasos y requisitos para acreditar los estudios como aspirante.

| | | | | | | | |
|----|------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------------|------|------------|------------|
| 10 | Educación formal | Profesional (Pregrado) | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA | CIENCIA POLITICA - Bogotá, D.C. | 3078 | 23/01/2009 | 21/10/2015 |
|----|------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------------|------|------------|------------|

En ese sentido, no existía impedimento alguno para que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no catalogara mis estudios como politólogo dentro de los requisitos mínimos, que fuera atribuible al suscrito, por cuanto la documentación y la inscripción de la misma en la plataforma fue debidamente realizada.

Dicho yerro, sobrevino en múltiples afectaciones en la evaluación de mi perfil, en concreto, en la no consideración de mi experiencia como politólogo, pues en sentir de la unión temporal, al determinar de manera desfavorable como requisito mínimo el título de abogado, era únicamente válida mi experiencia luego de haber recibido el diploma en esa área, esto es, luego del 25 de septiembre de 2024.

Bajo esa indebida concepción, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló como no válida la experiencia que obtuve como politólogo previo a mi título de abogado, al señalar que «*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional. nexpat.*», siendo aquella la siguiente:

Valoración de antecedentes

Para claridad del Despacho, es necesario reiterar que obtuve el título de politólogo el 21 de octubre de 2015, de tal manera que la experiencia antes relacionada data de esa fecha en adelante, luego, aquella se enmarcaba como posterior a mi titulación y como experiencia profesional.

Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, que señala: “*Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.* *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*”

En ese orden de ideas, resulta claro que la experiencia adjuntada en la hoja de vida sí debía catalogarse como experiencia profesional, pues aquella fue adquirida con posterioridad a la titulación de politólogo obtenida en la Pontificia Universidad Javeriana y no previa como lo pretende de manera restringida y errónea la unión temporal.

| <p style="text-align: center;">Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N. 090 -2020 Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático</p> | |
|--|--|
| Fecha de inicio: 23/04/2020 Fecha Final: 07/10/2020 | |
| RELACIÓN FUNCIONAL DE EMPLEOS | |
| FUNCIONES DEL EMPLEO AL QUE ASPIRO | FUNCIONES CERTIFICADAS EN EL EMPLEO |
| <p>FUNCIÓN N. 4. Resolver peticiones y consultas de acuerdo a los lineamientos de su superior inmediato y según las normas internas de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>FUNCIÓN N. 5. Elaborar informes técnicos y de gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y normativa vigente.</p> | <p>FUNCIÓN N. 12. Proyectar los informes y respuesta a los derechos de petición, solicitudes de entidades o comunidad que se formulen a la entidad, absolver las consultas y demás requerimientos relacionados con las actividades contractuales, en los plazos legalmente establecidos y garantizar que las respuestas proyectadas sean cargadas y aprobadas mensualmente por el Subdirector de Reducción, en las bases de datos de SIRE y CORDIS.</p> |

| <p style="text-align: center;">Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N. 0516 -2020</p> | |
|---|-------------------------------------|
| Fecha de inicio: 27/10/2020 Fecha Final: 30/12/2020 | |
| RELACIÓN FUNCIONAL DE EMPLEOS | |
| FUNCIONES DEL EMPLEO AL QUE ASPIRO | FUNCIONES CERTIFICADAS EN EL EMPLEO |

| <p>Cargo: PERSONERO LOCAL CÓDIGO 043 GRADO 01, en la Personería Local de Tunjuelito</p> | |
|--|--|
| <p>Fecha de inicio: 01/02/2024 Fecha Final: 29/04/2024</p> | |
| RELACIÓN FUNCIONAL DE EMPLEOS | |
| FUNCIONES DEL EMPLEO AL QUE ASPIRO | FUNCIONES CERTIFICADAS EN EL EMPLEO |
| FUNCIÓN 5. Elaborar informes técnicos y de gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y normativa vigente. | FUNCIÓN N. 8: Dirigir la elaboración y suscribir los informes periódicos o especiales de sus actividades o de los trabajos y comisiones especiales, conforme a las metodologías, instrucciones y normas expedidas por las dependencias competentes. |
| FUNCIÓN 2. Participar en las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones a los cuales sea asignado, según los lineamientos impartidos por su superior inmediato | FUNCIÓN N. 9: Representar a la personería de Bogotá, D. C., en los diferentes comités, consejos y mesas locales, establecidos normativamente y que sean de competencia de la entidad, de conformidad con los lineamientos institucionales. |

En ese orden de ideas, obsérvese señor juez que la no consideración de dicha experiencia no tiene por sustento la discrepancia en las actividades cumplidas o la insuficiencia en su acreditación o la carencia de idoneidad respecto del cargo a desempeñar, pues tal como relacioné en precedencia dicha experiencia guarda relación con el cargo, por lo que ello obedece a un error propio de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 al estimar que mi perfil únicamente contaba con titulación y experiencia en el ejercicio del derecho, dejando de lado las calidades educativas y de experiencia que tiene mi perfil como político previamente.

Bajo ese parámetro, no existe una razón fundada para su ausencia de análisis, más que un yerro propio de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en su evaluación, a partir del cual se dejó de puntuar experiencia relacionada con el cargo de profesional de gestión II, situación que va en contra de mi derecho a la igualdad en el acceso a la carrera judicial, pues de haberse examinado debidamente todas las certificaciones de experiencia aportadas, mi puntuación en esa etapa del concurso hubiere sido mayor.

Inclusive, dicha circunstancia impidió de manera adicional que me fuera asignado puntaje adicional en relación con mi especialización en derecho administrativo, pues en la evaluación se relató que «*el documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo por medio de equivalencia, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes*». (Negrilla fuera del texto)

Esto, obedece a que al incurrir en dicho error la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 examinó dichos estudios como una equivalencia en relación con la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto No. 017 del 9 de enero de 2014, esto es, que el «*[t]ítulo de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa*».

Luego, de haber considerado la experiencia aportada, resultaba innecesario optar como una equivalencia la especialización, pues con las certificaciones aportadas se cumplía con el requisito de 2 años de experiencia relacionada con el cargo de profesional en gestión II y de manera consecuente hubiese sido plausible otorgar una puntuación adicional por la especialización en derecho administrativo cursada y debidamente certificada.

En mérito de lo anterior señor juez, véase que el error en la valoración de la hoja de vida y la documentación aportada por el suscrito, sobrevino en que no fueran otorgados los puntos a los que tenía derecho por la experiencia y educación cursada, los cuales se resumen de la siguiente manera:

| EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO | |
|--------------------------------------|--------------------|
| Entidad | Tiempo certificado |
| Gobernación de Cundinamarca | 3 meses y 13 días |

| | |
|--|--|
| Personería de Bogotá | 38 meses y 14 días |
| Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático | 7 meses y 17 días |
| Alcaldía Local de Teusaquillo | 12 meses y 3 días |
| Alcaldía Local de Teusaquillo | 11 meses y 2 días |
| Alcaldía Local de Antonio Nariño | 11 meses y 28 días |
| Total de meses | 84 meses y 17 días que corresponden a 7 años |
| PUNTAJE A OBTENER (Art. 33 Acuerdo) | 25 puntos |

| | Experiencia (65%) | | | | Educación (35%) | | | Total |
|--------------------------|-------------------------|-------------|-------------|---------|-----------------|------|----------|-------|
| | Profesional Relacionada | Profesional | Relacionada | Laboral | Formal | ETDH | Informal | |
| Puntaje obtenido | 5 | 3 | N/A | N/A | 25 | N/A | 10 | 43 |
| Puntaje con correcciones | 25 | 3 | N/A | N/A | 25 | N/A | 10 | 63 |

Lo anterior, permite entrever que la no consideración de la experiencia antes relacionada **vulnera mi derecho de igualdad** en el acceso a los cargos objeto del concurso de méritos, por cuanto no me confiere o asigna puntaje por experiencia que fue debidamente acreditada por el suscrito, **en una diferencia de 20 puntos**, y en su lugar únicamente considera la adquirida luego de mi titulación como abogado, dejando mi postulación en una gran desventaja respecto de los demás participantes al cargo y por ende en una situación desfavorable y de desigualdad al momento de proseguir con la acreditación de mi mérito e idoneidad para desempeñar el cargo.

b. Prevalencia del derecho material sobre las formas

El artículo 228 de la Constitución Política, consagra que «*[l]as actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*».

Sobre el particular, la Corte Constitucional expuso que dicho precepto constitucional implica que «*las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*».²

Del mismo modo, expuso que «*la aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material[40]. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenido, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas*».³

En ese orden de ideas, la prevalencia del derecho material sobre las formas implica que (i) las formas fungen como un mecanismo para lograr los fines y no como un fin en sí mismo; (ii) resulta lesivo el imponer una ritualidad que no considere las consecuencias de la decisión; y (iii) la prevalencia de lo sustancial sobre el formalismo es obligatoria para actuaciones judiciales y administrativas.

Para el efecto, es del caso precisar que el suscrito realizó la debida reclamación sobre la valoración de los antecedentes en mi calidad de aspirante al concurso de méritos, circunstancia en la cual relaté los yerros en los que había incurrido la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en su evaluación.

² Corte Constitucional, Sentencias T-154 de 2018, T- 2b8 de 2010 y C-029 de 1995.

³ Ibidem.

No obstante, el Coordinador General del Concurso de Méritos negó mi petición con sustento en que «*la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad*no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas».

Sobre este punto, resulta preciso señalar que el concurso de méritos posee dentro de sus fases, entre otras, las siguientes:

- **Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo, aquella funge como «*una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso*», la cual tiene por objeto «*determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos*».

En otras palabras, dicha verificación propende por la revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo y la documentación debidamente aportada por el aspirante, con la finalidad de esclarecer si el perfil cumple o no con el catálogo de características requeridas para el cargo, sin que se otorgue puntuación alguna, pues sus resultas sobrevienen únicamente en la determinación de si se es o no admitido al concurso.

Dicha circunstancia, se acompaña con el hecho de que el artículo 19 del precitado acuerdo contempla la publicación de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, a través de un «*listado de aspirantes Admitidos y No admitidos*».

En ese sentido, el resultado de esa valoración está encaminado a determinar a los aspirantes que son admitidos o no al concurso.

Para el caso en particular, se determinó que mi perfil sí cumplía con las exigencias mínimas del cargo por lo cual fui reportado como admitido en el listado de aspirantes antes señalado, circunstancia que me permitía continuar participando en el concurso de méritos.

- **Prueba de valoración de antecedentes:** De conformidad por lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo, esta pretende ser el «*[i]nstrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo».*

Por consiguiente, es esta la etapa en la que se revisa a detalle los documentos que hubieren sido debidamente aportados por los aspirantes a los cargos a proveer en el aplicativo, con el objeto de que sean **valorados** y calificados con una puntuación.

Es decir, que es esta la etapa en la que se hace una revisión exhaustiva de los datos informados por los aspirantes, así como de la documentación aportada en la plataforma, con la finalidad de clasificarla y otorgarle un puntaje a partir del cual se pretende evaluar el mérito de los aspirantes.

Es por ello, que el artículo 31 del precitado acuerdo menciona los «*FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN*», siendo aquellas reglas las que determinan la puntuación a otorgar sobre la documentación aportada y su clasificación.

Para el caso en comento, las resultantes de la prueba de valoración de los antecedentes, fueron los siguientes:

| | Experiencia (65%) | | | | Educación (35%) | | | Total |
|------------------|-------------------------|-------------|-------------|---------|-----------------|------|----------|-------|
| | Profesional Relacionada | Profesional | Relacionada | Laboral | Formal | ETDH | Informal | |
| Puntaje obtenido | 5 | 3 | N/A | N/A | 25 | N/A | 10 | 43 |

En ese orden de ideas Señor Juez, fue en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual fue posible advertir los yerros en la consideración de mi experiencia y estudios reportados en el aplicativo, pues en esta oportunidad fue posible advertir las razones por las cuales la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 determinó en lo relativo a mi experiencia como polítólogo, en concreto que «*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional. nexpat.*».

Luego, al haberse dado una respuesta de fondo sobre la experiencia aportada en la prueba de valoración de antecedentes, era dicho escenario en el que era loable manifestar mi rechazo y desacuerdo sobre la puntuación otorgada y el análisis realizado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de cara a la motivación antes señalada.

Sin embargo, pese a la reclamación realizada por el suscrito en los tiempos señalados, el Coordinador General del Concurso de Méritos optó por apelar a una aplicación irrestricta de las formas que no son de pleno conocimiento de los aspirantes, pues lo que se entiende es que las resultas de la verificación de los requisitos mínimos es la categorización como admitido o no, sin que se precise que las consideraciones allí esbozadas pueden influir directamente en la calificación y puntuación del mérito, pues se supone que sobre estas últimas se contempló una oportunidad precisa para elevar ese tipo de reclamaciones, la cual fue efectivamente realizada en la etapa de valoración de antecedentes.

Se reitera señor juez, que la no consideración de la experiencia efectivamente acreditada no sobrevino por una negligencia del suscrito o por la insuficiencia en las certificaciones aportadas para la acreditación de la experiencia, sino por un error atribuible única y exclusivamente de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en su revisión y asignación de puntajes en la prueba de valoración de antecedentes.

En ese sentido, la decisión adoptada por la Coordinación del Concurso de Méritos optó por exigir un ritualismo excesivo, que deja acéfala la verificación objetiva de mi perfil y la asignación del puntaje que me corresponde, por lo que ello permite entrever que aquel **no aplicó el principio de justicia material y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal**, al no evaluar de fondo la experiencia acreditada para la asignación de puntaje, siendo ello lesivo para mi postulación.

c. Vulneración al debido proceso

El artículo 29 constitucional dispone que el «*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa*», de tal manera que aquel resulta también aplicable en lo que respecta a los concursos de mérito.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que «*[c]uando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de*

las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso», en el entendido en que «[e]l exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental».⁴

Por consiguiente, tal como fue reseñado en precedencia, la decisión adoptada por la Coordinación del Concurso de Méritos se sustentó en una exigencia de ritualidad manifiesta, que desconoció el objeto mismo de la reclamación, esto es, que la asignación de los puntajes desconocía la experiencia que había sido debidamente acreditada por el suscrito y el título de politólogo como requisito mínimo, en contraposición de la «verdad objetiva» acreditada en la hoja de vida.

Es por ello, que el exigir que se hubiere efectuado la reclamación en el término dispuesto luego de la publicación de los aspirantes admitidos presupone una «traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales», pues véase que en ese momento se estableció que el suscrito había sido admitido en el concurso, por lo que esa decisión no me era desfavorable y fue hasta la valoración de antecedentes que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 examinó la experiencia aportada de manera desfavorable y señaló las circunstancias por las cuales no había sido considerada mi experiencia, siendo entonces allí la oportunidad para efectuar la debida reclamación para exigir la evaluación correcta de la documentación aportada.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2018.

La tesis asumida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, presuponía el elevar una reclamación sobre circunstancias que no eran claras para el suscrito en la verificación de requisitos mínimos, pero que si fueron objeto de motivación en la fase de valoración de antecedentes, de manera que oponerse en esa primera fase no era procedente pues no podía contener una argumentación sólida, ya que se fundamentaría en supuestos e información imprecisa sobre consideraciones inexistentes en esa fecha.

Se itera, que si bien ha de cumplirse unas formalidades, su aplicación no debe desconocer la «*verdad jurídica objetiva evidente en los hechos*», que se constituye en el hecho de que el suscrito aportó y acreditó la titulación como politólogo, así como la experiencia debidamente certificada.

Así mismo, resultaba evidentemente plausible que el examen que debió haber realizado la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 debió haber sido cronológico y en aplicación de una interpretación favorable de mi perfil, es decir que hubiere valorado de forma inicial mi titulación como politólogo, la experiencia relacionada, para posteriormente estimar mi titulación adicional como abogado y los demás estudios aportados, con base en la documentación cargada en el aplicativo, siendo aquella la verdad objetiva sobre el perfil objeto de estudio.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Coordinación del Concurso de Méritos **vulnera manifiestamente el debido proceso que me asiste como aspirante**, al presuponer una ritualidad manifiesta que desconoce la documentación aportada debidamente por el suscrito, una exigencia ritualista, optando por trabas para lograr una correcta y debida calificación de mi perfil.

III. LA TUTELA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL ACCESO AL CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre el particular, es preciso señalar que, a la luz de los postulados constitucionales no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo más expedito que pueda determinar y conminar a las autoridades y particulares para garantizar estos derechos fundamentales.

Para ello, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en jurisprudencia relevante:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.⁵

Luego, el Alto Tribunal Constitucional reconoció la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional, para aquellos casos en los que existen circunstancias que rodean el desarrollo de un concurso de méritos y con fundamento en las cuales pueden sobrevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El caso en particular se enmarca en dicha excepción, teniendo en cuenta que pese a la presentación de la reclamación sobre la evaluación del puntaje, aquella fue ineficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales, dado que su respuesta contraría abiertamente el derecho a la igualdad en el acceso a la carrera judicial, la prevalencia del derecho material sobre las formas y el debido proceso.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-315 de 1998, T-1198 de 2001 y T-175 de 2010.

Es imprescindible la intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el entendido en que, de continuar con el proceso de selección, la calificación otorgada sin evaluar en manera material la experiencia aportada trastoca las condiciones de igualdad que deben regir en este tipo de convocatorias, dejando en desventaja mi postulación respecto de los demás participantes y en desmedro del mérito que merezco al haber desarrollado labores relacionadas durante 7 años.

Lo anterior, debido a que tal como lo señaló la Coordinación del Concurso de Méritos dicha decisión «*responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014*», de tal manera que no se cuenta con un mecanismo adicional para impedir la causación del perjuicio irremediable.

Al demostrar la urgencia de la acción y al no contar con otro medio de defensa judicial, la tutela esta llamada a prosperar, ya que, la reclamación sobre la asignación del puntaje fue presentada en la oportunidad conferida y aquellos debían evaluar la experiencia y diplomas aportados en la convocatoria, así como corregir los yerros luego de presentada la reclamación respectiva.

Dichas circunstancias no acontecieron, de manera que el amparo es el único mecanismo con el que es posible lograr evitar la causación de un perjuicio irremediable.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, «*[e]l juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*

Por lo anterior, es posible que el accionante requiera la adopción de una medida que propenda por la protección de los derechos que se estiman trastocados, con el propósito de evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso señor juez, es completamente comprensible que la indebida calificación de experiencia y educación debidamente certificadas impide que el suscrito participe en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes, por lo que de continuarse con el proceso de selección se causaría un daño cierto e inminente, en concreto, el conformarse la lista de elegibles sin que se me hubiere otorgado el mérito al que tengo derecho.

Luego, con el objeto de que se proteja mi derecho a la igualdad al acceso a la carrera judicial, prime el derecho sustancial sobre las formas y el debido proceso, comedidamente solicito sea suspendido el proceso de selección y se impida que se prosiga con la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto sea resuelto el amparo aquí invocado y no se cause un perjuicio mayor.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito señor juez:

- Se AMPAREN mis derechos de igualdad en el acceso a la carrera judicial, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el debido proceso.
- Se ORDENE a los accionados Universidad Libre- Fiscalía General de la Nación, corregir el error en que incurrió al resolver la reclamación presentada por el suscrito contra la prueba de valoración de antecedentes.
- En consecuencia, se ORDENE a los accionados a que valoren correctamente mi título de politólogo y la experiencia relacionada, de tal manera que se asignen 25

puntos en experiencia relacionada, toda vez que no fue valorada la experiencia de 7 años que adquirí como politólogo.

- Teniendo en cuenta que la presente acción constitucional pretende evitar un perjuicio irremediable a los derechos del suscrito respetuosamente solicito se ORDENE MEDIDA PROVISIONAL y por consiguiente se suspenda el concurso de méritos hasta tanto se resuelva la acción constitucional.

VI. ANEXOS

- Copia de la reclamación elevada por el suscrito
- Copia de la respuesta emitida por la Coordinación del Concurso de Méritos.
- Copia del diploma de politólogo otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana
- Copia del diploma de abogado conferido la Universidad la Gran Colombia
- Copia de las certificaciones y documentos que acreditan mi experiencia.

VII. NOTIFICACIONES

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - Universidad Libre de Colombia, cuenta con el correo electrónico notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com

El suscrito recibe notificaciones vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:

Cordialmente,

GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS,

C.C. N° 1015 101 170